

GENERAL ROCA, 24 de septiembre de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" (Expte. RO-03427-F-2023), de los que:

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 24/10/2023, con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 11, como apoderado de la Sra. [ACTOR_1], quien peticiona en representación de sus hijos menores de edad [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor del adolescente y el niño, el Sr. [DEMANDADO_1], reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 35% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al 70% del valor que tenga el salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. [DEMANDADO_1] nacieron sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2]. Señala que la separación de pareja ocurrió en el año 2022, quedando los niños a su cuidado. Menciona que el progenitor no aporta nada en concepto de cuota alimentaria, indicando que en escasas oportunidades ha contribuido con algún dinero (en el mes de enero/2023 aportó una suma de \$10.000).

Refiere que el progenitor no mantiene contacto con sus hijos, ya que se encuentra ausente por varios meses del año dado que realiza tareas de esquila, siendo ella quien debe cubrir todas las necesidades de sus hijos con la ayuda que recibe de familiares. Indica que para solventar los gastos realiza tareas de limpieza y de niñera en una casa de familia, por hora, desarrollando tal empleo sin registrar, percibiendo ingresos aproximados de [MONTO_ACTOR_1].

Relata que sus hijos concurren a la [LUGAR_1], y que además

realizan como deporte handball, básquet y fútbol, actividades que si bien desarrollan de forma gratuita, les genera gastos de indumentaria, calzado y traslado. En cuanto a la salud de los niños, ambos son atendidos por Salud pública ya que no cuenta con obra social.

Con respecto al caudal económico del demandado, menciona que realiza tareas de construcción percibiendo ingresos que no son regulares, que ascienden aproximadamente a la suma de [MONTO_DEMANDADO_1]. Asimismo también realiza la temporada de esquí, con ingresos que superan los [MONTO_DEMANDADO_1] por mes. Indica que el progenitor no tiene ninguna enfermedad, no abona alquiler ya que vive en la casa de sus padres y no tiene otros hijos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 6/12/2023 se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de \$50.000.

En fecha 13/5/2024 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 26/8/2024 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 6/9/2024 se decreta la rebeldía del demandado.

En fecha 19/9/2024 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que el demandado se conecta desde la localidad de Dina Huapi, sin contar con asistencia letrada, motivo por el que se le explica que en lo sucesivo debe asesorarse y presentarse en autos con asistencia letrada. En tal oportunidad, resultando imposible arribar a un acuerdo conciliatorio, se ordena la apertura a prueba.

En fecha 26/9/2024 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], con el

patrocinio letrado de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°1.

En fecha 30/9/2024 se ordena la apertura a prueba.

En fecha 3/2/2025 obra pericia social forense respecto a la actora.

En fecha 21/10/2025 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de la testigo ofrecido por la actora. En tal acto se desiste de la testimonial pendiente de producción.

En idéntica fecha la parte actora manifiesta que en virtud de la inflación que atraviesa el país el porcentaje mínimo que hoy solicita es de dos SMVM, manteniendo el porcentaje de ingresos peticionado en demanda. De lo peticionado se confirió traslado al demandado mediante providencia de fecha 27/10/2025, el que no fue contestado.

En fecha 6/8/2026 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado a la fecha no se registra inscripto en éste organismo y no registra aportes en línea.

En fecha 1/9/2026 la parte actora desiste de la pericia social respecto al demandado.

En fecha 2/9/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 8/9/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. [ACTOR_1], en representación de sus hijos menores de edad, [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de los mismos, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 11 y [EDAD_FAMILIAR_2] de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que

consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Conforme los dichos formulados por la actora, resultado de la pericia social forense realizada, y declaración testimonial, puedo concluir que [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], residen junto su madre, siendo la Sra. [ACTOR_1], quien desarrolla en mayor proporción las tareas de crianza de sus hijos, todo lo cual se refuerza al consta en autos que el progenitor reside en Sierra Colorada. Sobre este punto el demandado no ofreció ni incorporó ningún medio de prueba y tampoco brindó ningún tipo de información o dato, por lo que entiendo que tal omisión es un reflejo de que lo dicho por la progenitora es cierto.

Al respecto, de la pericia social extraigo lo siguiente: "Refiere que no tiene con sus hijos un régimen de comunicación estable y que, cuando han concurrido a su domicilio, no completan las actividades rutinarias, como por ejemplo tareas escolar. (...) El señor trabaja en Bariloche pero, desde hace un mes, se encuentra en la localidad de Sierra Colorada, sin saber la señora, el tiempo que estará allí. (...) La peritada reconoce no compartir las

funciones que se desprenden del cuidado personal de sus hijos, de manera estable, con el progenitor o integrantes de su familia extensa."

Sobre ello, resulta relevante recordar que el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de sus hijos, porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal, los cuales se evitaría si fuera el progenitor quien realice dicha actividad.

Con relación a las necesidades del niño y el adolescente no se han producido ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que presentan gastos especiales en materia de actividades escolares, extraescolares o gastos médicos, por lo que ponderare que presentan un nivel de necesidades económicas promedio conforme sus edades, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan. Entiendo que si bien de la testimonial producida consta que [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] practican Handball y futbol, de la propia demanda surge que ambas son actividades gratuitas, ocasionando los gastos comunes que genera toda actividad deportiva.

Además de lo expuesto, aprecio que el demandado, no contestó demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora, razón por la cual considero relevante valorar su conducta, máxime cuando se encuentran involucrados derechos de sus propios hijos, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben. Resulta pertinente destacar que el art. 328 del CPCyC es claro al establecer que "La falta de contestación de la demanda o reconvencción, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria".

En función de lo expuesto, las únicas pruebas agregadas en autos han

sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Con relación a la situación laboral y económica del demandado, puedo apreciar que realiza tareas de albañilería y de esquila en temporada, aspecto que fue informado por la actora. Conocer este hecho es un dato relevante porque es conocido que la práctica de estos oficios implica una buena fuente de ingresos ya que son requeridos en la sociedad y si se los desarrolla en forma responsable los ingresos suelen ser estables. También es sabido que este tipo de actividades suelen no ser registradas, por ello no resulta extraño que el Sr. [DEMANDADO_1] no se registre inscripto ante

Arca y no registre aportes en línea.

De acuerdo a lo expuesto, más allá de que no se han incorporado elementos en autos que me permitan determinar a cuanto ascienden mensualmente los ingresos del Sr. [DEMANDADO_1], advierto que se trata de una persona joven, que cuenta con condiciones personales para trabajar y con conocimientos para acceder a diversas fuentes de empleo, por lo cual entiendo que cuenta con las condiciones necesarias para poder acceder a un empleo que le permita contribuir en beneficio de sus hijos. Nótese que si bien la prueba incorporada en las presentes actuaciones ha sido sumamente escasa, resulta indiscutible las necesidades alimentarias básicas que presenta un adolescente de [EDAD_FAMILIAR_2] y un niño de [EDAD_FAMILIAR_1]. En tal sentido es evidente que la progenitora asume su obligación no solo con el tiempo que dedica a su cuidado sino además con los aportes económicos que dispone.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil y medio (1 y 1/2), que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 35 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. [ACTOR_1], en representación de sus hijos menores de edad [FAMILIAR_1] y

[FAMILIAR_2], imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. [DEMANDADO_1], por la suma equivalente al 35% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente a un salario, mínimo vital y móvil y medio (1 y 1/2) que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde el día de la demanda efectuada en fecha 24/10/2023. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (24/10/2023) en función de lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. IRENE PERUZZI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a

ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia